



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1611/09

Dolores, 05 de agosto de 2009.-

REF: "CONTRATO DE SEGURO. Automotor. Robo. Siniestro. Pago de la indemnización. Negativa de la aseguradora. Cláusula contractual. Exigencia de la titularidad del dominio del vehículo para el pago de la indemnización. Inoponibilidad. Buena fe contractual".-

Expte. 15018-092-2008 - "Solerno Alejandro Santiago c/ Seguros Rivadavia Coop. Ltda. s/ cumplimiento de contrato" - CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA DE LA IIIA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL (San Carlos de Bariloche - Río Negro) - 07/05/2009 CONTRATO DE SEGURO. Automotor. Robo. Siniestro. Pago de la indemnización. Negativa de la aseguradora. Cláusula contractual. Exigencia de la titularidad del dominio del vehículo para el pago de la indemnización. Inoponibilidad. Buena fe contractual. Art. 1198 del Código Civil. Desnaturalización de la obligación de la aseguradora. Cláusulas ineficaces. Art. 37, inc. a. Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Emisión de la póliza y cobro de las primas sin exigir recaudo alguno sobre la titularidad del vehículo asegurado. Cumplimiento de contrato. Indemnización. Daños y perjuicios.-

"La aseguradora se negó, y continúa negándose -bajo el amparo de las cláusulas en cuestión- a abonar la suma asegurada; en razón de que el actor se encuentra imposibilitado de acreditar la titularidad del vehículo, o su libre disposición registral."

"...Tampoco ha sido acreditado que el asegurado estuviera debidamente advertido -al contratar- que la no titularidad del vehículo o la falta de libre disposición del mismo, afectaría el pago de la indemnización. "Los contratos -dice el Art. 1198 del cód. civil- deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión".

"En realidad, nunca se debió haber contratado un seguro de robo en tales condiciones; desde que sin la acreditación de la titularidad o libre disposición del vehículo, la empresa aseguradora nunca abonaría la indemnización."

"De cualquier manera, en las condiciones antes referida -en la que se acepta prometer una cobertura a sabiendas de que no se cumpliría, y se acepta cobrar puntualmente el premio, a sabiendas de que se lo recibía sin estar obligado a contraprestación alguna- las referidas cláusula implican lisa y llanamente la desnaturalización de la obligación de la aseguradora y, por lo tanto, corresponde tenerlas por no escritas conforme lo dispuesto por el Art. 37, inc. a. de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (t.o. por Ley 26.361)."

Fallo en Extenso:

Expte. 15018-092-2008 - 'Solerno Alejandro Santiago c/ Seguros Rivadavia Coop. Ltda. s/ cumplimiento de contrato' - CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA DE LA IIIA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL (San Carlos de Bariloche - Río Negro) - 07/05/2009

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 07 (SIETE) días del mes de Mayo de dos mil nueve reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA de la IIIa. Circunscripción Judicial,; dres. Edgardo J. Camperi, Luis M. Escardó y Horacio Carlos Osorio, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "SOLERNO ALEJANDRO SANTIAGO c/ SEGUROS RIVADAVIA COOP. LTDA. s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", expte. nro. 15018-092-2008 (Reg. Cám.), y discutir la temática del fallo a dictar -de todo lo cual certifica la Actuaría-, los sres. Jueces emitieron su voto en el orden establecido en el sorteo practicado a fs. 294 vta., respecto de la siguiente cuestión a resolver: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?./.-

A la cuestión planteada el dr. Osorio dijo:

1. Contra la sentencia de fs. 240/244 -que hizo lugar a la demanda e impuso las costas- interpusieron sendos recursos de apelación:

1.1.a fs. 252, la parte actora. Concedido el mismo libremente y con efecto suspensivo, y radicados los autos en esta sede, expresó agravios la recurrente a fs. 262/269; los cuales fueron contestados a fs. 279/282.-

1.2.a fs. 254, la parte demandada. Concedido de la misma manera que el anterior, expresó agravios esta recurrente a fs. 271/275 vta.; los cuales fueron respondidos a fs. 284/286 vta.-

2.breve reseña del caso

2.1.Habiendo sufrido el robo (total) de un vehículo automotor -asegurado en la demandada para cubrir ese riesgo-, y no habiendo obtenido de parte de la aseguradora la satisfacción extrajudicial de la indemnización contratada, promovió el actor la demanda cuyos términos lucen a fs. 22/28 vta.-

En ella, el actor reclamaba -amén del pago del seguro contratado-, una indemnización por todos los daños y perjuicios sufridos con motivos de la mora de la aseguradora en dar cumplimiento al referido contrato; específicamente, el daño moral, la privación del vehículo -ya que la indemnización iba a ser destinada a la adquisición de otro vehículo en

reemplazo del robado- y los gastos de traslado entre Bariloche y Buenos Aires, que el actor realizaba habitualmente -en el vehículo asegurado- para cumplir con sus tareas de profesor de física (V. fs. 25 vta.).-

2.2.Al contestar la demanda (fs. 62/67 vta.), Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. -sin desconocer el contrato invocado ni el acaecimiento del siniestro- ratificó la postura sostenida en el entrecruzamiento epistolar prejudicial (fs. 15/17), en lo que respecta al valor de reposición ofrecido -como única indemnización- y la no exigibilidad de esta última hasta tanto el asegurado hiciera entrega de toda la documentación descripta en el anexo de la cláusula 16 de la póliza. En especial, la que acreditara la titularidad y libre disposición del vehículo asegurado, a fin de ceder los derechos sobre este último en favor de la aseguradora (V. Anexo a la Cláusula 16, fs. 48).-

Mientras tanto -es decir, mientras no diera el actor cumplimiento a la citada exigencia contractual- la demandada se ampararía en la excepción de incumplimiento contemplada por el art. 1201 del cód. civil (fs. 66).-

Subsidiariamente, la aseguradora planteó también la improcedencia de los demás rubros que componían el reclamo del actor; concluyendo en peticionar el rechazo total de la demanda. Con costas.-

2.3.a su turno, y luego de producida la prueba certificada a fs. 224, dictó sentencia el sr. Juez de Ia. Instancia en la forma más arriba indicada; es decir, condenando a la aseguradora a abonar al actor el valor de mercado del vehículo robado y del equipo de gas comprimido allí instalado, rechazando los demás rubros reclamados.-

Para hacer lugar al pago del seguro, el sr. Juez a quo sostuvo -por los argumentos allí explicitados y a los cuales me remito (fs. 242, ap. 4°- que la cláusula en cuestión (anexo a la cláusula 16 de la póliza) era inoponible al asegurado.-

Ambas partes recurrieron este fallo.-

3.los agravios de la demandada

3.1.Están dirigidos a cuestionar la inoponibilidad de la citada cláusula, conforme lo decidiera el sr. Juez a quo; argumentando que la sentencia resulta arbitraria, por no respetar lo convenido por las partes en el contrato, así como que -n el caso- no corresponde recurrir al régimen de la caducidad (art. 36 de la Ley 17.418).-

Ratifica entonces la no exigibilidad del pago de la indemnización asegurada, en tanto el asegurado no haya registrado a su nombre el vehículo o no cuente con la disponibilidad registral del mismo. Ese incumplimiento del asegurado, hace imposible la cesión de los derechos sobre el vehículo a la aseguradora, impidiendo así que ésta pueda disponer del mismo en caso de una eventual recuperación.-

Se agravia también de los intereses aplicados por el sr. Juez, toda vez que al no haber cumplido el asegurado las cargas contractualmente impuestas, su parte tampoco estaba obligada a pagar la indemnización y, por lo tanto, tampoco había incurrido en mora.-

3.2.La cuestión de la exigencia de la titularidad del dominio del vehículo, para el pago de la indemnización, fue una cuestión ya planteada en el entrecruzamiento epistolar prejudicial (V. fs. 15 y sigs.).-

Por tal razón, el actor en su demanda advirtió que no aceptaría la oponibilidad de dicha exigencia. Por diversas razones allí explicitadas con detalle: la no exigibilidad de tal requisito al contratar la póliza, la no advertencia de que la falta de titularidad impediría el pago de la indemnización, etc. (V. fs. 23, ap. b. en adelante).-

Tales argumentos fueron reiterados por el actor al contestar los agravios aquí referidos.-

3.3.Luego de analizar la problemática referida a la oponibilidad o inoponibilidad, al actor, de la citada exigencia contractual (anexo a la cláusula 16, fs. 48) -a la luz del derecho aplicable- propondré la confirmación del fallo de Ia. Instancia en este sentido.-

Recordemos, en primer lugar, que la aseguradora se negó, y continúa negándose -bajo el amparo de las cláusulas en cuestión- a abonar la suma asegurada; en razón de que el actor se encuentra imposibilitado de acreditar la titularidad del vehículo, o su libre disposición registral.-

La cláusula 16 de la póliza (fs. 47 vta.) -en lo que aquí interesa- dispone que:

"En caso de pérdida total del vehículo por daño o robo o hurto, y si procediere la indemnización, ésta queda condicionada a que el asegurado entregue al asegurador los documentos que se enuncian en el impreso agregado a la póliza como anexo a esta cláusula" (fs. 47 vta.).-

Luego, el referido anexo (fs. 48) establece, entre la documentación que el asegurado debe proveer:

c) Certificado de Estado de dominio, extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acreditando que sobre la unidad no pesan embargos, gravámenes u otros impedimentos que permitan la libre disponibilidad del bien.-

d) Constancia de la Titularidad del Automotor Robado o Hurto...etc.-

i) Cesión de derecho a favor de la entidad aseguradora, mediante firma en Formulario n° 15...para su posterior inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor...etc.".-

Condiciones éstas que, en sí mismas, resultan razonables a fin de que la aseguradora cuente con la libre disponibilidad del vehículo, en caso de una eventual recuperación del mismo.-

Ahora bien, recordemos también que el actor hubo negado haber recibido nunca estos textos (fs. 24 vta., ap. l; y fs. 69, ap. b), y la demandada no produjo ninguna prueba tendiente a acreditar esa recepción y, por lo tanto, su conocimiento y aceptación por parte del asegurado.-

Dicha negativa del actor, fue reiterado al contestar los agravios de la demandada (fs. 285 vta.).-

Específicamente entonces, no ha sido acreditada la recepción, por parte del asegurado, del texto del Anexo a la cláusula 16 del contrato.-

"Tratándose el contrato de seguro de un negocio concluido en base a condiciones generales predispuestas, va de suyo que la eficacia de las mismas se halla condicionada a que hayan sido conocidas o debieron haberlo sido usando una diligencia ordinaria...la cuestión queda instalada en el capítulo relativo a la invalidez de la condición de póliza por falta de consentimiento, ya que sólo es factible adherir (consentir) sobre lo conocido y la falta de aceptación afecta la existencia misma del vínculo" (Rubén S. Stiglitz, Derecho de Seguros, t.I, pág. 633, n° 434).-

Primera causa entonces de inoponibilidad de la cláusula 16 y/o su anexo: la falta de acreditación del debido conocimiento y aceptación de esas condiciones por parte del asegurado.-

3.4.A todo evento, tampoco ha sido acreditado que el asegurado estuviera debidamente advertido -al contratar- que la no titularidad del vehículo o la falta de libre disposición del mismo, afectaría el pago de la indemnización.-

"Los contratos -dice el art. 1198 del cód. civil- deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender cobrando con cuidado y previsión".-

Norma ésta aplicable también a los contratos comerciales, en orden a lo previsto por el art. I del Título Preliminar del cód. de comercio.-

En realidad, nunca se debió haber contratado un seguro de robo en tales condiciones; desde que sin la acreditación de la titularidad o libre disposición del vehículo, la empresa aseguradora nunca abonaría la indemnización.-

Tampoco era razonable aceptar el contrato y diferir tales condiciones a la posterior regularización del tema relativo a la transferencia como lo plantea la demandada (fs. 64 vta.), porque ¿qué hubiera sucedido si el vehículo era robado al otro día de la contratación del seguro?

El actor estuvo abonando más de un año de primas, que fueron puntualmente recibidas por la aseguradora ¿con qué objeto, si desde su inicio esta última sabía que recibiría los pagos por una contraprestación que nunca iba a cumplir?

Evidentemente, ni en la celebración ni en la ejecución del contrato se hubo homenajear a la buena fe contractual, toda vez que de ninguna manera puede interpretarse que lo contratado era lo que razonablemente y verosíblemente esperaba el asegurado de este contrato; y de lo que verosíblemente y razonablemente era dable esperar como contraprestación de cada pago que hacía puntualmente.-

3.5.Adujo en su oportunidad la demandada que el actor no había planteado la nulidad de las cláusulas de la póliza que cuestionaba (fs. 64 vta.); sino su inoponibilidad.

De cualquier manera, en las condiciones antes referida -en la que se acepta prometer una cobertura a sabiendas de que no se cumpliría, y se acepta cobrar puntualmente el premio a sabiendas de que se lo recibía sin estar obligado a contraprestación alguna- las referidas cláusulas implican fisa y llanamente la desnaturalización de la obligación de la aseguradora y, por lo tanto, corresponde tenerlas por no escritas conforme lo dispuesto por el art. 37, inc. a. de la Ley 24.024 de Defensa del Consumidor (t.o. por Ley 26.361).-

Recordemos que nuestro Superior Tribunal hubo ya decidido la aplicación de este régimen a las relaciones entre aseguradora y asegurado (V. STJRN: SE. <16/06> "B., L. C. c/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES s/ RECURSO s/ CASACION" (Expte. N° 20275/05 - STJ-), (29-03-06); criterio éste reiterado en el fallo recientemente emitido en autos: "CEJAS, Claudia Irene y Otros c/SIEMBRA SEGUROS DE VIDA S.A. y Otros s/ SUMARISIMO s/CASACION" (Expte. N° 23487/08-STJ-), del 11-3-09)-

Luego, y atento al carácter de orden público de sus normas (art. 65 de la Ley), dicho régimen resulta aplicable al caso de autos, con prescindencia de su invocación o no por las partes del pleito o del sr. Juez de la Instancia.-

Por tales razones, propondré al Acuerdo la desestimación de los agravios de la aseguradora, tendientes al no pago de la indemnización por robo del vehículo, bajo el amparo de las cláusulas que -en las circunstancias particulares de esta causa- corresponde declarar inoperantes y, por lo tanto, inoponibles al actor.-

3.6.se agravia también la demandada de la imposición de intereses y la tasa aplicada.-

Desde que la aseguradora no tenía derecho a negarse a abonar la indemnización, la mora en el cumplimiento de su obligación torna procedente la imposición de intereses (art. 622 del cód. civil); siendo prudentemente razonable la tasa aplicable del decisorio de la Instancia y, además, dentro de las pautas normalmente aplicadas a casos similares en esta Circunscripción.-

Por consiguiente, también propondré la desestimación de estos agravios.-

4.los agravios del actor

4.1.el sr. Juez a quo condenó a la aseguradora a abonar el valor del vehículo robado más el del equipo de GNC, según el informe de la concesionaria local de Renault (V. fs. 109).-

Contra esa valuación se dirige el primer agravio del actor.-

Al respecto cabe señalar que dicho valor fue determinado de conformidad a lo dispuesto en la cláusula 9, ap. II. de la póliza (fs. 46 vta.); y el informe de fs. 109 no fue impugnado por el ahora recurrente.-

El valor asegurado es el límite de la cobertura, mientras que el valor de mercado, al momento del siniestro, es lo que la aseguradora debe pagar (conf. cláusula 13 de la póliza).-

En cuanto a la pretensión de que se aumente la tasa de interés a fin de que la indemnización, más los intereses, cubran el valor del vehículo -a la fecha de los agravios- resulta improcedente. En primer lugar, tal pretensión no fue puesta a la consideración del sr. Juez a quo y, por lo tanto, no corresponde ahora su tratamiento en IIa. Instancia (art. 277 del CPCC).-

En segundo lugar, la valorización o desvalorización que un vehículo de esas características pueda haber sufrido desde el informe de fs. 109 -que no fue impugnado- hasta el presente, no es una consecuencia inmediata y fatal del incumplimiento de la demandada y, por lo tanto, no le es imputable (conf. arts. 903, 904 y 905 del cód. civil).-

4.2.pretende también este recurrente que se le reintegren las primas abonadas con posterioridad al siniestro (fs. 264 vta.); sin embargo, dicho reclamo no integró el objeto de la demanda (V. fs. 25 vta., caps. VIII y IX).-

4.3.tampoco corresponde imponer astreintes, desde que las mismas están -en principio- destinadas a lograr el cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer (art. 513 del CPCC); y, además, han sido fijados intereses que se devengarán hasta el eficaz cumplimiento de la condena aquí fijada.-

4.4.en cuanto a la privación del vehículo y gastos de traslado a Buenos Aires, el actor -con domicilio en Bariloche (fs. 5 y 43)- acreditó desempeñar tareas de profesor en física en el Colegio San Andrés de Olivos (fs. 102) y en Barker College de Lomas de Zamora (fs. 108), así como las tarifas de pasajes en Vía Bariloche (fs. 189).-

No explicó el actor cómo, residiendo en Bariloche, cumplía funciones en relación de dependencia en Olivos o Lomas de Zamora; ni explicitó tampoco en su demanda las frecuencias de los referidos traslados en el vehículo siniestrado, ni acreditó la compra de pasajes, etc.-

No han sido entonces determinadas en la demanda, ni acreditadas en la prueba, las pautas en virtud de las cuales se debería fijar este daño; y, por lo tanto, propondré la desestimación de este agravio.-

4.5. en cuanto al daño moral, su reclamo en materia de incumplimiento contractual debe admitirse con carácter restrictivo.- Si a ello agregamos que no hubo invocación del actor en su demanda a otros aún acreditado con la prueba pertinente- una zozobra espiritual o daño psíquico detectable y relevante, provocado por el citado incumplimiento, el resarcimiento de un daño no debidamente explicitado ni exteriorizado deviene, por ello, improcedente.-

5. En resumen, voto para que la Cámara decida:

1ro.) rechazar los recursos de fs. 252 y fs. 254.-

2do.) costas de Ila. Instancia en el orden causado, atento al respectivo resultado de los recursos.-

3ro.) regular los honorarios de Ila. Instancia:

A la misma cuestión el dr. Escardó dijo:

Cabe abundar al voto precedente recordando lo dicho en autos Perez Vargas (SD. 105/06) esta Cámara al respecto del interés asegurable.-

"... Cabe tener presente para encuadrar la cuestión que se ha dicho al respecto:

"... Quien tenía interés económico sobre la cosa era el accionante como tenedor, usuario y usufructuario del automóvil. No es razonable intentar privarle de legitimidad por no ser titular registral del vehículo, toda vez que en la circunstancia de ser su poseedor reside el interés asegurable suficiente (cfr. CNCom., Sala C, 9-3-1965, en ED 12-48 y Sala A, 17-7-1967, in re, "Piacente E."). Si el seguro tiende a evitar perjuicios patrimoniales, la integridad de la cosa es el propósito perseguido por el asegurado, en el caso el actor la conservación de la cosa es el objetivo del asegurado y a ello responde el carácter indemnizatorio del contrato. Ergo, los que tengan interés en la conservación de la cosa en virtud del vínculo jurídico existente y con prescindencia de la entidad de dueño de aquella (cfr. CNCom., esta Sala, 28-2-1986, in re, "Suarez de Fernández Marta c. La Austral Cia. de Seguros", LL 1986-B-573; CNCom., Sala A, 23-10-1979, in re, "Ros Manuel c/Patronal Coop. de Seguros"; Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", tomo I, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 246)."

"Ya se ha dicho que si la aseguradora contrató el seguro con quien se presentó como poseedor del vehículo y no exigió que su tomador fuera el titular dominial del mismo, no puede ahora pretender para hacer efectivo el pago de la indemnización una vez acaecido el siniestro, el cumplimiento de un recaudo que no estimó necesario al momento de formalizar el contrato, pues admitir tal tesitura implicaría para el asegurado ver frustrada su expectativa de cobro luego de haber abonado las primas, configurándose un enriquecimiento sin causa a favor del asegurador. El contrato de seguro no implica necesariamente la titularidad del asegurado sobre un bien cuya cobertura se pretende (cfr. CNCom., Sala C., 23-8-1994, in re, "Felici, José E. c/Suizo Argentina Cia. de Seguros S.A.). La situación irregular de falta de transferencia del automóvil y los demás recaudos de disponibilidad eran o debían ser conocidos por la aseguradora al tiempo de celebrar el contrato. Habida cuenta que la defensa se dedicaba profesionalmente a contratar seguros, debía extremar el cuidado al celebrar el contrato y, si en aquella oportunidad, no exigió el cumplimiento de recaudos tendientes a acreditar la titularidad del automotor, no puede pretender liberarse de su obligación con sustento en la falta de tal documentación. Si oportunamente no controvertió la contratación con quien no era titular del vehículo y cobró la prima en pago del seguro, entendía que existía un interés asegurable legítimo. La demandada no puede cuando debe abonar los daños originados por el siniestro oponer una cláusula que afecta la estructura sinalagmática ni exigir una documentación cuya carencia no le pareció impeditiva al momento de contratar (cfr. CNCom., Sala E, 29-12-1988, in re, "Fittipaldi Guillermo c/La Inmobiliario Cia. Arg. de Seguros; en igual sentido Sala B, 2-7-1993, in re, "Gorbki, Roberto c/Comercial Unión Assurance Co. Ltd."; Sala E, 20-2-1995, in re, "Poletti, Francisco c/La Fortuna S.A. Arg. de Seguros Grales."). ISRAEL WASENCH ESTEBAN CLAUDIO c/ST. PAUL ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA s/ordinario" - CNCOM - SALA B - 17/10/2003; Citar: elDial - AA2030).-

Frente a tan clara expresión sobre quien es titular del interés, siendo que la aseguradora emitió la póliza y cobro las primas sin exigir recaudo alguno sobre la titularidad del vehículo asegurado, no puede acontecido el siniestro pretender exonerar su responsabilidad, por lo que cabe desechar sus agravios al respecto"

Sirva lo dicho como corroborante del criterio del dr. Osorio al respecto, que ratifica en lo sustancial los del a-quo.-

Por todo ello, y siendo que coincido con el voto precedente, adhiero al mismo. MI VOTO.-

A igual cuestión el dr. Camperi dijo:

Atento a la coincidencia de criterios de los sres. Vocales preopinantes, me abstengo de emitir opinión (art. 271 del CPCC.).-

Por ello, la CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL;;

RESUELVE:

1ro.) rechazar los recursos de fs. 252 y fs. 254.-

2do.) costas de Ila. Instancia en el orden causado, atento al respectivo resultado de los recursos.-

3ro.) regular los honorarios de Ila. Instancia:

4to.) Notificar, registrar y protocolizar lo aquí decidido, disponiendo que oportunamente, vuelvan los presentes a su instancia de origen.//-

FDO.: Luis M. Escardó - Edgardo J. Camperi - Horacio Carlos Osorio

Angela Alba Posse, Secretaria de Cámara

Citar: elDial - AA5468

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-